



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

San Martín, 12 de junio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la asistencia letrada de Pablo Nicolás Camino, contra el auto que resolvió rechazar la acción de habeas corpus presentada y desestimar la inconstitucionalidad deducida.

II. En esta instancia, la apelante presentó un memorial escrito sustitutivo de la audiencia oral prevista en el art. 454.

Notificada que fuera la Defensora Pública de Menores, adhirió al recurso interpuesto en representación de la hija del interno y expresó agravios.

Por otro lado, las Dras. Mara Alihuen Puski y Emilia R. David, en representación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y del SIGPPLAR, respectivamente, aportaron un escrito mejorando fundamentos.

Asimismo, conferida que fue la vista pertinente, el señor Fiscal General emitió su opinión respecto de la inconstitucionalidad planteada.

III. La defensa se agravio por entender que no se respetó la naturaleza urgente y sumarísima del instituto, consintiéndose el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

Asimismo, entendió que no se han analizado las restricciones desproporcionadas que impone el SIGPPLAR, que ha afectado el derecho de su hija menor, generando malas condiciones materiales de detención e intentos de suicidio de su pupilo. Consideró, que se ha omitido advertir el trato cruel e inhumano -aislamiento extremo, humedad, falta de atención médica especializada-, se ha violado el derecho de defensa y se ha generado una discriminación indirecta al prohibir visitas con antecedentes penales.



Indicó también, que el juez natural no ha intervenido para corregir las arbitrariedades denunciadas

IV. Preliminarmente, en lo atinente a la arbitrariedad postulada, analizadas que fueran las constancias de autos, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; y 321:2375; entre muchos) que procede también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del magistrado (CFCP, Sala III, "García, Julio César y otros s/recurso de casación", Reg. n° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, ya que en ella el juez analizó y fundamentó todos los argumentos expuestos. Es decir, que la conclusión a la que arribó, aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo, válidamente, poner en ejercicio el mecanismo de impugnación habilitado, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener andamio, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del código de forma.

V. Sentado ello, no pueden soslayarse los antecedentes del legajo, cuya prieta síntesis se impone aquí destacar, para dar debida respuesta a los cuestionamientos efectuados por la recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

Las presentes actuaciones tuvieron origen el 6 de marzo de este año, a raíz del habeas corpus interpuesto por el interno Pablo Nicolás Camino.

Con motivo de ello, se celebró la audiencia prevista en el Art. 9 de la ley 23.098 donde el peticionante denunció inconvenientes para comunicarse con su asistencia técnica. Señaló también que no contaba con colchón y que, por cuestiones de humedad, no se le secaba la ropa adecuadamente, lo que podría afectar su salud, debido a que fue operado de los pulmones, contando con una sola muda de ropa e indicando también que no contaba con diversos elementos de higiene personal.

Con fecha 7 de marzo, se ordenó al complejo, informe al respecto.

En 9 de marzo, se recibió por correo electrónico una nueva presentación de habeas corpus, esta vez iniciada por Rocío Belén Balbi, en su carácter de concubina del interno, derivado de la aplicación de la resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación, mediante la cual, a su entender, se había revocado de forma permanente, ilimitada e ilegalmente su autorización para realizar visitas a Camino, bajo el argumento de que posee antecedentes penales. En la presentación, tachó de inconstitucional la medida, por considerar que viola el derecho de comunicación y contacto familiar, produciendo un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de su concubino, violentando estándares internacionales de derechos humanos y, a su vez, los derechos de la hija menor de edad de la pareja, en tanto, al negarle las visitas a su madre, se prohíbe a la niña el goce de las mismas. Asimismo, aportó constancia de nacimiento de la menor y piezas de inicio del trámite de reconocimiento.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39996714#459873430#20250612104922736

Celebrada la audiencia prevista en el Art. 9 de la ley 23.098, el interno ratificó la presentación de su pareja, insistiendo en el tema de las visitas, la entrega de encomiendas y la comunicación con su asistencia técnica.

El 12 de marzo se ordenó la acumulación de ambas denuncias y se requirió nueva información al Servicio Penitenciario Federal.

Al día siguiente, el coordinador del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, hizo saber, en relación a la comunicación con sus abogados particulares, Dra. Mariel Suarez y Luis Carlos Rittiner, que corrían al momento diligenciamientos, a los fines de realizar la carga en el sistema de lista blanca de los abonados telefónicos respectivos y que dichas actuaciones se encontraban en plena etapa administrativa, a la espera de la resolución.

Respecto del ingreso de la ciudadana Rocío Belén Balbi (DNI N°32.265.637), en calidad de visita, se encontraría dentro de las restricciones establecidas en el Art. 1, inc f), de la RESOL-2024-153-APN-MSG que establece que: "no se autorizara el ingreso como visita a personas que hayan sido condenadas o que se encuentren investigadas por la posible comisión de un delito"; en consonancia con ello se encuentra lo oficiado por el Colegio de Jueces de 1° Instancia del Distrito N° 2, Rosario y la Fiscalía de la Oficina Especial de las Penas de Ejecución del MPA - Santa Fe, mediante Decreto de fecha 19 de febrero pasado, mediante el cual se consideró oportuno se deje sin efecto el trámite de visita de la ciudadana Rocío Belén Balbi (D.N.I. N°32.265.637).

Por último, informó que la División Asistencia Social de la Unidad Residencial V, se encontraba pendiente de recepción la documentación pertinente a los fines del reconocimiento del interno como progenitor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

El 18 de marzo, la defensa de Camino presentó un escrito denunciando nuevos hechos que estarían agravando sus condiciones de detención, refiriendo la imposibilidad de ingresar a visitar a su pareja de la Sra. Balbi, señalando que ésta sería la única persona que lo visita, su familiar más cercano y madre de su hija. Asimismo, señaló que se le ha impedido a su pupilo reconocer a su hija -adjuntó el intercambio de correos electrónicos entre Rocío Balbi y el área de Servicio Social de la Unidad-.

Por otro lado, hizo saber que, en razón de tales restricciones, el interno intentó quitarse la vida. Refirió que los informes psicológicos al respecto resultan incompletos e inconsistentes, pues no revelan ninguna alarma respecto de esta situación.

A raíz de ello, el juzgado instructor ordenó a la UMA del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que informe -en el término de 6 horas- las medidas dispuestas como consecuencia de ese episodio y amplia evaluación física y psíquica del interno Camino Pablo Nicolás.

La Unidad Médica Asistencial hizo saber que el interno se encontraba bajo seguimiento regular del Servicio de Salud Mental del Complejo Penitenciario Federal. Que el día anterior, aproximadamente a las 14:20 horas, protagonizó un episodio de conducta autolesiva con intento de ahorcamiento, siendo asistido de inmediato por personal de salud y derivado a la Unidad Médico Asistencial para su observación y tratamiento. Durante la evaluación psicológica se presentó lúcido, orientado y sin signos de psicosis, aunque mantuvo ideación autolesiva persistente, en el marco de antecedentes de conductas similares con fines instrumentales. Ya en la Unidad Médica, se mostró enojado por cuestiones personales, aunque posteriormente, en nueva asistencia, se lo observó

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39996714#459873430#20250612104922736

ánimicamente estable, colaborador y sin manifestaciones autolesivas o agresivas. Finalmente, informó que continuaba bajo tratamiento psicofarmacológico y seguimiento clínico.

El 25 de marzo, se incorporó información aportada por el SIGPPLAR relacionada con la pretensión exteriorizada por el interno Camino referente a vestimenta, alimentos y elementos de higiene, haciendo mención al Protocolo para el control de elementos: Circuito de Autorización, tenencia y cantidades permitidas dentro del SIGPPLAR aprobado mediante Disposición DI-2024-602-APN -DPF#MSG en particular a su punto 9, vestimenta y elementos personales (en la celda) detallando que está permitida la tenencia de los siguientes elementos: ropa de cama (provisto), vestimenta (provisto) un buzo tipo polar (provisto) un par de zapatillas (provisto). En cuanto a los elementos de higiene personal y limpieza permitidos, se informó que seguirán los lineamientos del Boletín Publico Informativo 663, y que todo artículo que no esté contemplado en dicho documento, se deberá proceder conforme el circuito de autorización de elementos permitidos y sus protocolos".

En la misma fecha, la Dra. María Alejandra Suarez, presentó un escrito haciendo saber que la hija de Camino había nacido hacía ya 8 meses y éste no la había podido ver, ni reconocerla y que sólo pudo ver fotografías enseñadas por esa letrada durante una videollamada. En otro orden de ideas, hizo saber que habría tenido conocimiento, a través de la pareja de su pupilo, que éste habría tenido un nuevo intento de suicidio el día anterior, por lo que solicitó se requiera al Servicio Penitenciario un informe psicológico y de salud de forma urgente.

También destacó, que se habían restringido las comunicaciones con esa letrada.

En definitiva, sostuvo que el grado de hostigamiento ameritaba un realojamiento urgente. Requirió, se ordene al Servicio Penitenciario Federal a que su asistido mantenga





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

comunicación con su defensa, la inscripción de la hija de Camino con su apellido, así como una video conferencia con su familiar y autorice el ingreso y entrega de elementos a su concubina.

Inmediatamente se dispusieron las medidas de rigor, y se constató que el interno se encontraba en buen estado de salud, siendo atendido por el área de salud mental, no presentando al momento de la evaluación, indicadores de riesgo ciertos o inminentes, para sí o para terceros vinculados con su salud mental.

Posteriormente, el 31 de marzo, se agregó nueva información por parte de la Dirección del SIGPPLAR que hizo saber que la solicitud de comunicación con la abogada particular del interno -Dra. Mariel Suarez- fue resuelta favorablemente por parte del Departamento de Informática y Comunicaciones el 10 de marzo, mientras que la solicitud efectuada con relación al Dr. Rittiner fue resuelta favorablemente, y que a esa fecha se encontraban en poder de la coordinación del SIGPPLAR a la espera de su resolución.

Con relación al ingreso de comestibles, se hizo referencia al Protocolo para el control de elementos, circuito de autorización, tenencia y cantidades permitidas dentro del SIGPPLAR y se transcribió el apartado 12.2 que dice: "Respecto a los comestibles, podrá admitirse el ingreso y tenencia de aquellos que puedan ser consumidos y almacenados en las instalaciones existentes en la Unidad Residencial, en cantidades mínimas y de manera tal que no obstruyan el normal desenvolvimiento de las actividades habituales y de seguridad del sector.

Asimismo, se informó que no obran registros de solicitud de comunicación a través de videollamada entre el interno Camino y la ciudadana Balbi. Sin perjuicio de ello, se recordó que el sistema de comunicación mediante videollamada fue suspendido a su respecto en consecuencia de haber sido



ingresado al sistema de alto riesgo. Se indicó que la Resolución 2024-35-APN-MSG en su apartado 8.3 denominada "Contacto con el mundo exterior" no contempla la modalidad de vinculación por este tipo de comunicación, fundado en que una vez iniciada la conexión remota no es posible garantizar el control absoluto sobre eventuales interacciones con personas ajenas a las autorizadas en el diagrama preestablecido.

El 1° de abril, la defensa reitero sus peticiones, motivo por el cual se solicitaron nuevos informes psicológicos al SPF y se citó a las partes para celebrar la audiencia prevista en el Art. 14 de la ley 23.098.

El 3 de abril se recibió un DEO proveniente del SPF poniendo en conocimiento que el 25 de marzo, el interno Camino solicitó la autorización para que su madre deposite paquetes y encomiendas, trámite al que se le dio curso, en el marco del cual el SIGPPLAR hizo saber que no encontraba objeción alguna para el ingreso de la ciudadana como visita ordinaria; sin embargo, se destacó que el 2/12/24 el interno había solicitado que se borre a dicha persona de su lista de visitas, por lo que se lo notificó que revocada la autorización de un visitante, no podrá ser autorizado nuevamente por el plazo de 6 meses.

El 8 de abril, en el marco de la audiencia prevista en el Art. 14 de la ley 23.098, el interno hizo saber que los problemas de comunicación con sus defensores habían sido solucionados, como así también la falta de colchón y la provisión de elementos de higiene personal.

En cuanto a la humedad y el secado de su ropa, el SPF hizo saber que la higiene de las prendas corre por su cuenta, la que se realiza en sus momentos de recreo en el SUM, a lo que el interno manifestó que no usa el SUM. Que el tiempo que tiene lo usa para conversar con sus abogados y su asistencia refirió que ello no puede descontarse del tiempo que tiene para concurrir al SUM. A lo que el SIGPLAR y el SPF





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

respondieron que en el sector 7 hay 2 patios y un SUM, que esos dos patios se reparten equitativamente entre los internos, y que es allí donde debe poner a secar la ropa. Además, refirieron la existencia de medidas de resguardo dispuestas a su respecto.

En este punto el interno mantuvo el agravio y sostuvo que no tiene conocimiento de medida de resguardo alguna, motivo por el cual el Complejo Penitenciario Federal II se comprometió a aportar la constancia de resguardo físico a su respecto.

En cuanto a la provisión de prendas de vestir, reclamo que también mantuvo el interno, el representante del SIGPPLAR y el CPF hizo saber que tiene la cantidad de ropa permitida por la disposición señalada, que se encuentra en condiciones. Que en caso que necesitara más ropa, el interno puede solicitar papel y lápiz para efectuar el pedido, y evaluado el estado de las prendas que posee, y verificado el límite permitido, se otorgará la muda faltante, debiendo en toda caso efectuar el pertinente reclamo administrativo.

En cuanto a la prohibición de visitas de su pareja, el interno sostuvo el agravio y refirió que ella es la única familia que desea que lo visite, que sabe que personal de la asistencia social ha convocado a otros familiares, tales como su madre y hermana pero que él no quiere que ellas lo visiten, pidió que se arbitren los medios para gestionar visita extraordinaria con carácter de excepcional con su concubina y refirió que los antecedentes penales que ésta posee son de antigua data, y no se encuentran vinculados al narcotráfico.

En cuanto a la posibilidad de que su familia ingrese elementos de consumo, sostuvo su queja y solicitó se le permita a su madre enviarle elementos de consumo, mas siendo que ella no está autorizada como visita, no se le permitió hacerlo por lo que pidió una excepción dado su situación particular, a lo que el representante del SIGPPLAR y el CPF



contestó que se le brinda todo lo necesario para satisfacer sus necesidades, que sólo pueden ingresar los elementos permitidos por norma, las personas autorizadas en calidad de visitas.

En ese punto, la asistencia letrada de Camino hizo saber que el interno permaneció 14 días en la Unidad Medico Asistencial. Que como solución se le instalaron dos cámaras en la celda, que esto importa un monitoreo constante y una intromisión a su intimidad, que ha tenido que cubrirse con una manta para hacer sus necesidades y que se viola la ley 25.326.

Al respecto, el representante del SIGPPLAR y el CPF hizo saber que el interno fue evaluado por todas las áreas de salud del establecimiento y que existe una medida de resguardo a su respecto.

En relación a la inquietud del interno respecto del reconocimiento de su hija menor de edad, se le hizo saber la existencia de actuaciones administrativas y que para avanzar debería presentarse la progenitora y dado la restricción de visita a su respecto, ello no es posible.

Por último, se consultó a la defensa del interno si sostenía su planteo de inconstitucionalidad, contestando afirmativamente, mientras que la contraparte solicitó que se rechace tal petición.

Posteriormente, el 11 de abril, la representante del SIGPPLAR, aportó al expediente la resolución del 19 de febrero de 2025 de la justicia de Rosario, mediante la cual se ordenó poner en conocimiento lo dictaminado por el órgano fiscal, en cuanto a que presentó objeciones para el ingreso de los ciudadanos Balbi Rocío Belén, DNI 32265637 y Camino Jonatan Agustín, DNI 44232056, en virtud de la resolución 2024-35-APN-MSG, Inc. a y f, dado que la primera no es familiar directo sino pareja y que ambos poseen condenas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

VI. Sentado ello corresponde tratar en primer término el planteo de inconstitucionalidad formulado por la recurrente. Más allá de si resulta ésta la vía adecuada, ya que se trata de una acción de carácter excepcional, toda vez que la norma cuya validez se cuestiona se encuentra íntimamente relacionada a las restricciones objeto de queja, oído que fue el Ministerio Público Fiscal, corresponde proceder a su tratamiento.

Cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. C.S.J.N., Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. C.S.J.N., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que solo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394;



312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

En este caso, las normas que se cuestionan, "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo", fueron aprobadas e implementada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, mediante las resoluciones N° 35/2024 y N° 153/2025, en el marco de sus facultades y prerrogativas, atribuidas por la Constitución Nacional y en virtud del artículo 4, inciso "b". apartado 9° de la ley 22.520 de Ministerios y sus modificaciones.

Además, la Cámara Federal de Casación Penal, en fallos recientes, sostuvo que el mecanismo instaurado por el sistema, "se presenta idóneo y proporcional para evitar el funcionamiento de la criminalidad organizada desde un establecimiento carcelario" (Cfr. Sala IV, FRO 39419/2016/TO1/34/2/CFC12 y FRO 48093/2018/TO1/157/CF30, del 6 de junio y 31 de octubre de 2024, Registros N° 626/24.4 y 1551/23.4).

Sentado ello, la Sala habrá de coincidir con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto entendió que el planteo introducido por la recurrente, solo contiene una genérica y dogmática referencia a la supuesta violación de garantías constitucionales y no cumple con una mínima fundamentación que permita conocer en qué medida el sistema cuestionado resulta violatorio de normas constitucionales.

La recurrente no ha desarrollado argumentos que habiliten un examen orientado a obtener la extrema sanción propiciada, sino que, más bien, las cuestiones indicadas se orientan a expresar una disconformidad con las previsiones contempladas, sin lograr exponer argumentos en concreto que exhiban una colisión con derechos constitucionales, cuando conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el interesado debe demostrar claramente la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación, ya que la declaración propiciada no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma causa agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse, que ello ocurre en el caso (Fallos: 256:602; 258:255; y 307:1656; entre otros).

En razón de ello, es que habrá de rechazarse el planteo.

VII. Por otro lado, corresponde recordar lo manifestado en reiteradas oportunidades por este Tribunal, acerca de que el procedimiento previsto en la ley 23.098 se trata de un proceso sumarísimo, de excepción, que tiene como objetivo establecer una protección de los derechos comprometidos que así lo requieran, de forma urgente (Cfr. FSM 22713/2024/3/CA2, del 21 de octubre de 2024, en concordancia con la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 322:2735).

Así, es requisito para habilitar la vía intentada, en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la ley N° 23.098, que se demuestre la existencia de una situación que, de modo injusto, agrave la privación de la libertad.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: "El hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento (CFCP, Sala II, Causa N° 13.265 "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", Reg. N° 17.827, del 22/12/10).



Dado lo expuesto y analizadas las constancias de autos, entiende la Sala que las circunstancias alegadas, no encuadran en ninguna de las hipótesis que la ley de habeas corpus ha pretendido tutelar, toda vez que las restricciones que a criterio del presentante emanan del Servicio Penitenciario Federal se fundan en una norma que lo dispone y no en un actuar arbitrario de la institución.

Así, partiendo de la validez del sistema analizado en el considerando precedente, se han recabado distintos informes de la autoridad requerida que reflejan las condiciones que rigen actualmente la situación de detención de quienes están incorporados al SIGPPLAR.

Respecto a la falta de provisión de prendas de vestir alegada por el interno, se ha informado que tiene la cantidad permitida por su régimen, sin perjuicio de que existen vías administrativas concretas para formular su pedido, las cuales aún no ha agotado.

En relación a la higiene y secado de sus prendas de vestir, cabe estar a lo obrante en la audiencia del Art. 14 de la ley 23.098, en cuanto el SIGPPLAR y el CPF, hicieron saber que el lugar para el lavado de sus prendas resulta ser el SUM y que tiene lugares específicos asignados para su secado en los patios.

También se encuentra fundada la restricción sobre el ingreso como visita de su pareja Rocío Belén Balbi, se ha informado que no puede ingresar por poseer una condena, situación que se encuentra prevista en la Resolución Ministerial nro. 153/2025 y avalada por la Fiscal de la Oficina Especial de las Penas de Ejecución del MPA - Santa Fe, mientras que, respecto de la recepción de paquetes de su madre, se informó que se encontraba impedida por haber el propio Camino revocado sus visitas, siendo que, cualquier pedido de reconsideración al respecto, deberá canalizarlo a través de su juez natural.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).

Registro de Cámara: 14.411

En lo que respecta al reconocimiento y las visitas de su hija menor de edad, la Sala advierte la trascendencia e importancia del tema; sin embargo, corresponde que, toda vez que las exigencias requeridas para ese trámite por el Registro Nacional de las Personas, se encuentran en pugna por las restricciones del sistema al cual fue incorporado el peticionante, resulta el juez a cuya disposición se encuentra detenido quien posee mejores condiciones para canalizar la solución adecuada y no un juez de excepción cuya intervención requiere el agotamiento de las vías ordinarias, como el interviniente en un proceso de habeas corpus.

Por lo demás, en cuanto al aislamiento extremo alegado y la video vigilancia continua en su celda, cabe aclarar que son medidas legítimamente impuestas en razón de su perfil de criminológico y avaladas por el SIGPPLAR y los magistrados a cuyo cargo se encuentra.

En definitiva, las circunstancias alegadas, no encuadran en ninguna de las hipótesis que la ley de hábeas corpus ha pretendido tutelar, lo que lleva a homologar el decisorio traído en revisión.

Finalmente, es preciso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuso en numerosos fallos, que el hábeas corpus no puede utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Por lo demás, en cuanto a la queja relativa al tiempo que duró el trámite del presente, si bien la ley no prevé un plazo específico, toca indicar que de lo actuado en autos y detallado en el considerando IV, no se advierte dilación injustificada por parte del juzgado de grado, sino que el tiempo fue fruto de las diversas presentaciones que



fueron unificadas y del trámite propio del análisis de las situaciones objeto de estudio, advirtiéndose que todos ellos fueron requeridos con urgencia en plazos limitados incluso en algún caso de horas.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4733/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - PRESENTANTE:
BALBI , ROCIO BELEN Y OTRO BENEFICIARIO:
CAMINO, PABLO NICOLAS Y OTRO s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría
de Asuntos Penitenciarios).
Registro de Cámara: 14.411

